

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



ANA G. DELGADO AGOSTO  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0009

**ASUNTO:** Resolución a Moción Solicitando Desestimación; Señalamiento de Vista Evidenciaria.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción**

El 18 de mayo de 2018, la Promovente, Ana G. Delgado Agosto, presentó un Escrito en Solicitud de Orden (“Escrito”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Promovente expresó que el 23 de febrero de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) una objeción a su factura de 12 de diciembre de 2017, al amparo de las disposiciones del Reglamento 9009<sup>1</sup>. La Promovente argumentó que, a la fecha de radicación de su Escrito, no había recibido comunicación alguna de parte de la Autoridad en relación a la objeción presentada.<sup>2</sup> Debido a lo anterior, la Promovente solicitó que la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 3-2018 y del Reglamento 9009 y, en consecuencia, realice los ajustes correspondientes a la factura objetada.<sup>3</sup>

El 29 de mayo de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado Moción Solicitando Desestimación (“Solicitud de Desestimación”). En su Solicitud de Desestimación la Autoridad argumentó que la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que aún no se han agotado los remedios ante la Autoridad, según dispone la Sección 2.02 del Reglamento 9009, toda vez que ésta no ha resuelto la objeción de factura presentada

---

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia, según enmendado.

<sup>2</sup> Escrito, p. 3.

<sup>3</sup> *Id.* Debemos señalar que la Sección 3.10 del Reglamento 9009 establecía que si la Autoridad no inicia la correspondiente investigación o proceso administrativo y notifica al cliente dentro del término de quince (15) días, la objeción se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes a la factura objetada.

por la Promovente el 23 de febrero de 2018.<sup>4</sup> En apoyo a su solicitud, la Autoridad expone que la objeción de la Promovente ante la Autoridad está incompleta, ya que no provee la información que requiere el inciso 4 de la Sección 3.07 del Reglamento 9018.

Mas aun, la Autoridad expone que los términos establecidos en la Sección 3.09 del Reglamento 9009, que atiende las objeciones incompletas y defectuosas son de cumplimiento estricto por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>5</sup> La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.<sup>6</sup>

## **II. Información que deberá proveer el cliente al momento de presentar su objeción**

El Inciso 4 de la Sección 3.07 del Reglamento 9018 establece que un querellante deberá:

“Expresar claramente que su objeción se fundamenta en el hecho de que la Autoridad no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por una Situación de Emergencia. El cliente deberá acreditar que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la Autoridad.”

La Autoridad en su Moción de Desestimación alude a que la Promovente no cumplió con dicho requerimiento. Como consecuencia, la Autoridad esboza que la Promovente no agoto ante la Autoridad el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas según establece la Sección 2.02 del Reglamento 9009.

Luego de analizar el expediente, entendemos que a la Autoridad no le asiste la razón en dicho argumento.

En su Escrito en Solicitud de Orden, la parte Promovente indica que el consumo facturado fue producto del generador de energía del condominio donde reside.<sup>7</sup> Mas aun, la Asociación de Titulares y Residentes del Condominio El Monte Sur, certifico los días que el complejo estuvo sin energía eléctrica. Por ende, la Promovente cumplió cabalmente con los requisitos establecidos en el Inciso 4 de la Sección 3.07 del Reglamento 9009.

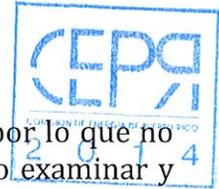
---

<sup>4</sup> Moción de Desestimación, p. 2.

<sup>5</sup> *Id.*, p. 3.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Escrito, p. 2.



Como tal, no existe una objeción defectuosa en el caso de referencia, por lo que no aplica la Sección 3.09 del Reglamento 9009. Así las cosas, resulta innecesario examinar y determinar si el término establecido en dicha sección es uno de carácter directivo o jurisdiccional.

### III. Jurisdicción de la Comisión

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014<sup>8</sup> establece, entre otras cosas, que la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente.**”<sup>9</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y **hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**”<sup>10</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que la Comisión puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>11</sup> establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”<sup>12</sup>

Debemos señalar que, al momento de la Promovente presentar su objeción de factura ante la Autoridad, la Sección 3.10 del Reglamento 9009 establecía:

Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, la Autoridad deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y

<sup>8</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>9</sup> Énfasis suplido.

<sup>10</sup> Énfasis suplido.

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>12</sup> Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querellas o recursos legales ante la Comisión de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.**” Énfasis suplido.

notificar por escrito al Cliente dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Autoridad comenzó la investigación.

En caso de que la Autoridad no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La Autoridad efectuará los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de quince (15) días.<sup>13</sup>

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 3-2018 y del Reglamento 9009.<sup>14</sup> Específicamente, la Promovente argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de quince (15) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, en relación a su objeción de factura, según establecido en la Sección 3.10 del Reglamento 9009.<sup>15</sup> De igual forma, la Promovente alega que la Autoridad no cumplió con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley 3-2018, el cual dispone que “[s]i la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.**”<sup>16</sup>

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos de la Comisión, específicamente a la Sección 3.10 del Reglamento 9009, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, la Comisión tiene jurisdicción para atender el presente caso.

---

<sup>13</sup> Luego del proceso de comentarios públicos, el Reglamento 9009 fue enmendado por el Reglamento 9018, el cual entró en vigor el 5 de abril de 2018. La Sección 3.10 del Reglamento 9009 fue enmendada a los fines de extender de quince (15) a treinta (30) días el término que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar al Cliente. No obstante, al momento de presentación de la objeción de factura ante la Autoridad, el término vigente para iniciar la investigación era de quince (15) días.

<sup>14</sup> Véase Escrito, p. 2.

<sup>15</sup> Id., p. 3.

<sup>16</sup> Id., p. 5 -6, Énfasis suplido.



#### IV. Ajuste correspondiente

En su Escrito, la Promovente solicitó que se ordenara a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Sección 3.10 del Reglamento 9009 y que se realice el ajuste correspondiente en la factura objetada el 23 de febrero de 2018.<sup>17</sup> No obstante, del expediente no surge el ajuste específico solicitado por la Promovente, por lo que corresponde hacer el mismo de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.<sup>18</sup>

De la información contenida en el expediente, se desprende que la Promovente no tuvo servicio eléctrico durante una porción del periodo de facturación objeto de la presente controversia.<sup>19</sup> De igual forma, se ha argumentado que el consumo medido durante los periodos en que no hubo servicio por parte de la Autoridad fue producto de un generador de emergencia conectado antes del medidor de la Promovente.

De otra parte, de la información provista por las partes en el presente caso no resulta claro la forma en que la Autoridad calculó los cargos correspondientes al consumo medido durante el periodo de facturación objetado. Por lo tanto, basado en la información contenida en el Expediente Administrativo del presente caso, no es posible calcular en estos momentos el ajuste correspondiente.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **12 de septiembre de 2018**, a las 2:00 p.m., en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del Edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar los documentos y testigos enumerados en el Apéndice A de esta Resolución y Orden.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Las partes tienen el derecho de comparecer a la Vista Evidenciaria representados por un abogado. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista

---

<sup>17</sup> Escrito, p. 2.

<sup>18</sup> Cabe señalar que en su Escrito, la Promovente establece que su objeción “se fundamentó en que la AEE no proveyó el servicio de energía eléctrica facturado debido a averías o interrupciones del servicio provocadas por la situación de emergencia por el paso de los fenómenos atmosféricos Irma y María por la isla. Asimismo, acreditó que el consumo facturado fue producto de un generador eléctrico no perteneciente a la AEE durante el periodo de emergencia.” *Id.*, p. 1.

<sup>19</sup> Véase Carta de 8 de enero de 2018 de Orlando Hernandez, Administrador, Atram Corp., Anejo 1, Escrito.



Evidenciaría podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, la Comisión podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

---

Lcdo. Dennis Seilhamer  
Oficial Examinador

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador Lcdo. Dennis Seilhamer el 3 de agosto de 2018. Certifico además que hoy, 3 de agosto de 2018, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0009 y he enviado copia de la misma a: anagloria.delgado@yahoo.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la misma fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Jose R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Ana G. Delgado Agosto**  
Condominio El Monte Sur  
180 Ave. Hostos, Apt. UGB15  
San Juan, PR 00918-4641

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2018.

---

Lcda. María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria Interina